



POR LA CIUDAD DE HUESCA.

Con el Regio Fisco, y el Merino,

En la Exempcion de no le pagar derechos de Sangre.



erto es, que su Magestad, y el Merino fundan su intencion en la exaccion de aquestos derechos, segun los fueros, y obseruancias del Reyno, en todo el, conformelos que se allegan en su proposicion, y refiere Molina *verb. colonia. in prin. fol. 49. col. 2. & ibi Pleba.* y los principales son el *Fuero vni. tit. de pœnis. y la Obseruan. fin. de iniurijs.* Pero nolo es menos que aquestos derechos, y otros qualesquiera Reales, son prescriptibles de iure, & foro, ac praxi Regni, y aunque no por ordinaria prescripcion longi, aut longuissimi temporis 30. vel 40. annorum, sino por immemorial, o centenaria, quæ illi æquipollet, vt infra: sic benè accepta, & intellecta resolutio

ne *Moli. in verb. firma. fol. 153. col. 1. tit. de firmantibus contra iure Regalia. vbi quoque Pleba.* Por manera, que el pleyto cõsiste, en si la Ciudad prouo bien, y como le conuino, la exempcion y libertad que deduce en su proposicion destos derechos de homicidios, y sangre, y de que el Merino, o su teniente en ella no lleue insignia, ni tenga asiento particular, taliter, quod legitimè præscripserit aduersus Dominũ nostrũ Regem, & signãter el vltimo estado para este articulo de lite pendiente, quo casu vincere debet, & ipsius propositio recipi, o si defecit in probatione, quo casu videtur pro Domino Rege, & Merino esse pronuntiandum ob præcisam fori assistentiam, ex qua dicitur, que su Magestad nunca litiga sin possession,

A ni

Por la ciudad de Huesca

ni su ministros etiam ad obtinendum in iudicijs possessorijs, *ut refert Plebanus S. firma. numer. 53. ex autoritate Didaci de Couar. in pract. cap. 17. nu. 6. Rebuff. tom. 3. de mater. possessorijs. art. 2. glo. 2. num. 26. & Menochij de retinen. reme. 3. n. 134.* Lo qual en el juyzio de las contrafirmas de que hablo el Plebano, o en el articulo de firmas plenario possessorio pudiera passar: pero en aqueste articulo de lite pēdente, en que principalmente se atiende el vltimo estado possessorio ex nuda detentatione, ex existentia corporali facti, quantumuis iniusta, & iuri contraria, vitiosa, ac violenta, no tendria lugar, quod vulgo dicitur, *Dominum Regem, semper esse possessione sayfitū, & nunquam sine ea litigare.* Pero en este caso no solo tiene la Ciudad de Huesca el vltimo estado en la posesion, mas titulo legitimo de prescripcion inmemorial, o cētenaria en la exempcion y libertad de aquestos derechos, que tiene fuerza de ley, de cōstituto, y de priuilegio, y de titulo efficacissimo, *vt de inmemoriali (cui vt statim, cētenaria æquipollet) Molinus agnoscit d. S. firma. d. tit. de fir-*

mantibus contra iura regalia.

Este discurso, assi por mayor no puede negarse; mas replica V. S. que la prouança de la ciudad no conuence ni concluye la inmemorial. Y como en esto consiste todo el pleyto, conuiene, que insistamos en ello, apurando primero que contiene en hecho. Y lo segundo, si in iure & foro relieua y concluye el intento de la ciudad.

En lo primero, la prouança consiste de mossen Martin Orliens presbytero primer test. natural, y domiciliado de la misma ciudad, de edad de 69. años, memoria de mas de 54. que en el 3. art. de pone assi.

¶ Que es verdad, q̄ la Ciudad ha estado, y esta en derecho y posesion de no pagar aquestos derechos, aunque han sido muy ordinarios de toda su memoria, y tambien despues que Iuan Abanto fue Merino los homicidios, y otras heridas cō efusion de sangre: refiriendo diuersos de ellos, y en particular tres homicidios modernos del tiempo de Iuan Abanto, y que por razon de dichos homicidios, ni mutilaciones de miembros nunca se ha pagado a dichos Meri-

Con el Regio Fisco, y el Merino:

Merinos, ni a sus Tenientes, ni a alguno dellos derecho, ni calonia de fangre, de 50. ni 60. 250. 500. ni de mil sueldos, ni jamas los dichos Merinos, ni sus Tenientes del dicho tiempo que se acuerda aca, han llevado, exigido, ni cobrado dichas cantidades, ni alguna de ellas de las personas, que en dicha ciudad, y sus terminos han hecho, y cometido dichos delitos, o alguno dellos, por pretender, y estar satisfechos a lo que cree, que la dicha ciudad y sus vezinos y habitadores, q̄ las hazian y cometian, hazen y cometen dichos delitos, estauan, y estan libres, y exemptos de la paga, y satisfacion de dichos derechos y calonias, como lo sobredicho ha sido y es muy publico, manifesto, y notorio en la misma ciudad, y que estan en esta posesion largamente, con tolerancia de los Merinos y de sus tenientes, y de los otros oficiales, y personas en el articulo nombradas. Y que no ha podido ser lo contrario, que el no lo supiera, viera, o entendiera por la particular noticia que ha tenido y tiene de las cosas que en el discurso de dicho tiempo se han ofrecido, y pas-

sado en dicha ciudad, que ayã sido de consideracion, por auer nacido, y viuido en ella toda su vida, y que asì lo oyo a sus antiguos que nombra, que dezian, que asì lo auian visto en sus tiempos, y entendido y oydolo de otros sus mayores, y difuntos: y que jamas vieron, ni entendieron cosa en contrario, con voz comun, y fama publica.

Al quarto articulo, que sabe y ha visto, que los Iusticia, Prior de Jurados, Jurados, Almutaças, y Padre de huerfanos de Huesca, han estado y estan en derecho, uso, y posesion de assentarse, y tenerlos assientos en los lugares, y partes, y de la forma y manera que en el articulo se dize y contiene, sin auerse assentado entre ellos en lugar ni assiento alguno los Merinos, ni sus lugartenientes que han sido, y son de Huesca, por razon de dicho officio; y esto de todo el tiempo que se acuerda de buena memoria, hasta de presente continuamente, sin contradiccion de persona alguna, con tolerancia de los nombrados en el articulo: y no pudiera ser lo contrario, que no lo supiera, viera, o entendiera con la misma

smst y

Por la ciudad de Huesca

rita que lo cobrasse, y que le dixó, que le embiaria el orden que auia en dichos officios, y papeles, y despues tuuo con Huesca ciertos encuentros y diferencias sobre ellos, y auiso diuersas vezes a Geronymo Çurita, y como no le embiaua a dezir cosa alguna, ni recaudos por donde podia valerse, renunció dichos officios, y quando le creó, le dio orden de ciertas cosas de dichos officios, pero nunca se la dio que cobrasse derecho de sangre, ni que pidiesse cuenta alguna a los que antes auian sido sus tenientes. Y es cierto, que si pretendiera dicho Çurita, que se le deuia en dicha ciudad derecho de sangre, por ser de grande interese y preheminencia, como le dio orden que cobrasse algunas cosas de officio de Vayle, le dixera, que cobrara dichos derechos de sangre: y no pudieran, &c. Concluye, de que no los pretendieron, ni llevaron como el precedente: y añade que por ser Çalmedina de Huesca desde el año de 95. y auer pródigo muchos delinquentes, así por homicidios, como por cuchilladas, y antes por auer sido Iurado, y tenido otros officios, y auer te-

nido mucha amistad con los Tenientes de Bayle y Merino, y con su Assessor, no pudiera ser que no lo huuiera visto, oydo, y entendido, y que no lo vio, oyo, ni entendió, con hecho antiguo, como el precedente.

Al 4. y 5. y 6. como el precedente.

Jayme de Salas 3. testigo, natural de Grañen, vezino de Quarte, edad 85. años, memoria 60. al 3. 4. y 5. como el primero.

Lorenço de Pueyo Infançon 4. test. natural de Lopinien, vezino de Banastas edad, de 70. años, memoria 46. al 3. 4. y 5. como el primero.

Anton Marcen Infançon, Familiar del Santo Oficio 5. test. natural y vezino de Barluenga, edad 76. memoria mas de 55. al 3. 4. y 5. como el primero.

Guillen de Santa Maria, natural de Til, en Francia, junto a Tolosa, ha viuido en Huesca quatro años, y de 20. años en Quicena edad 75. memoria mas de 50. al 3. art. como el primero, y añade. Y porque este test. diuersas vezes estando en Huesca se a acuchillado y reñido con diuersos vezinos de Huesca, y a

Con el Regio Fisco, y el Merino:

y a sacado sangre, y tambien se la han sacado a el de heridas y cuchilladas, que le dieron, y nunca pago este testigo, ni se la pidieron, ni ha entédido que otros de Huesca la ayan pagado, ni los Merinos, ni sus tenientes la ayan pedido, ni lleuado: porque en Huesca publica y comunmente como cosa notoria ha entendido, que solamente quando acaecia en ella, o en sus terminos ballar algun hombre muerto, no lo podian leuantar sino los Merinos, o con licencia de ellos.

Mossen Iuan Lordan Rector de Sipan, 7. testigo, natural de Huesca, y viue en Sipan, de 40. años, edad 69. memoria mas de 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Antonio Viñuales 8. testigo. Rector, natural, y domiciliado en Sietamo, edad 55. años, memoria 35. como el primero.

Vicente de Safo infançon, 9. testigo, natural y vezino de Berluenga, edad de 65. años, memoria mas de 50. como el primero.

Martin Ventue infançon, 10. testigo. natural y vezino del Almunia del Romeral, edad 70. memoria 50. al 3. 4. y 5. como el primero.

Iuan de Bitrian infançon,

11. testigo. natural y vezino de Santolaria la mayor, edad de 80. memoria de 60. al 3. artic. como el primero.

Anton de Abos infançon, 12. testigo. natural y vezino de Castilfabas, edad de 80. memoria de 60. al 3. como el primero, y añade: Y en particular a este testigo le sucedio vn caso, del qual resulto herir a tres personas en la ciudad de Huesca, quedando tambien el herido, y de dichos casos ni el dicho testigo pago calonia alguna, ni se la pidieron, y por lo que dicho y depofado tiene, sabe, y ha visto, que los de Huesca son libres y exemptos de pagar dichos derechos y calonias de sangre, y no pudiera ser, ni passar cosa en contrario de lo sobredicho, como el primero.

Iayme Caluo infançon, 13. testigo. natural y vezino de Santolaria, edad 80. memoria 60. como el primero.

Iuan Valles infançon, 14. testigo. natural de Santa Maria de Belsue, vezino de Castilfabas, edad 69. memoria 50. al 3. como el primero.

Martin Gaston infançon, 15. testigo. natural y vezino de Santolaria, edad 88. memoria mas de 60. como el primero.

Pedro Bitrian infançon, 16. testigo.

Por la ciudad de Huesca

testigo, vezino de Santolaria, edad 66. memoria de 50. al 3. como el primero.

Iuan Benedet infançon, 17 testi. de Santolaria, edad 80. memoria 60. al 3. como el primero.

Pedro del Campo infançon 18. testi. natural de Boltaña, vezino de Tierz, de 45. años, edad 74. memoria 50. al 3. como el primero.

Martin de Arroyo infançon, 19. testi. natural de Albero, vezino de Tierz, de 30. años, al 3. como el primero.

Martin de Banço, 20. testi. natural de San Iulian, de 40. años, vezino de Tierz, edad 66. memoria 50. al 3. como el primero.

Micer Antonio Cosculluela vezino de Huesca, edad 69. memoria 50. en el apellido de puso lo mismo, y que fue Lugarteniente de Geronymo Çurita, y que ofreciendose muchos casos de homicidios y heridas, nunca pidio aquestos derechos, por entender que no se deuián: y en lo demas como el primero.

Iuan Ezquerria infançon vezino de Huesca, edad 76. memoria 63. como el primero, y que el en pependencias dio he-

ridas, y sacó fangre, y no se le pidio, ni pago jamas a los Merinos la colonia.

El Fiscal, y el Merino principalmente apoyá en las disposiciones forales, y en el 2. y otros art. de su proposicion dicen, q̄ su Magestad nombra Merino en Huesca, y que lleva y exige, y le pertenecen los derechos que la ciudad le impugna.

Y depone Pedro de Roda edad mas de 56. memoria mas de 45. que su Magestad esta en posesion de nóbralos; y q̄ exercen sus officios conforme a derecho, y fuero, y obseruancia del Reyno, y que a sido Merino de Çaragoça, y que a exercido, hecho processo, preddido, exhigido las colonias, llevado vara, y insignia, tenido Notario, Verguero, y otros Officiales, y que a visto Merinos en Huesca, y oydo dezir a Pedro de Roda su padre, que fue Notario del Merino, y hizo processos en Huesca.

Al 4. que aunque al Merino en Huesca no le ha visto hazer ni exercer los derechos del arti. pero que conforme a fuero los puede hazer, y exercer, y tambien por auer visto en el Racional los libros, de los quales

437.

Con el Regio Fisco, y el Merino,

les cōsta auerse hecho y exigido en Huesca muchas penas, asy de homicidios, como de las de mas contenidas en el articulo por los Merinos de Huesca y sus terminos, aunque en lo antiguo, y que el Merino de Huesca le hizo cargo de dichas penas en las cuentas que dio en dicho Racional.

Al 5. que ha visto que los Merinos nombran Tinientes: no dize que en Huesca.

Al 6. que ha visto, que los Merinos lleuan en el Reyno varas, o vastones, señalandose los su Magestad.

Francisco Blas Malo, al 16. interrogatorio de la ciudad, que como coadjutor del Racional se hallo a reconocer algunos libros antiguos de cuētas de los Bayles y Merinos de Huesca, y en ellos ha visto partidas, que los dichos Merinos cobrauan, y auian cobrado los derechos y cantidades de dinero, que pagauan, y auian pagado los vezinos de Huesca, y otros lugares por homicidios, mutilaciones, heridas, y otros derechos de sangre pertenecientes a dicho oficio de Merino, que no se acuerda de que tiempo, ni año.

Con esto presentan vnas le

tras del Maestro Racional, cuya sustancia es vna relacion, q̄ en sus libros se halla, que el año de 1442. se exigieron estos derechos por los Merinos de Huesca diuersas vezes, y tãbien desde el año de 1452. hasta el de 1456. y tambien en el lugar de Pompinillo, y en el de Bentue, y Casuas.

Aquesta es señor puntual y verdadera relacion del pleyto. De la qual resulta, que auiendo prouado la ciudad legitimamente inmemorial possession de no pagar aquestos derechos, y de que los Merinos no los exhijan, ni cobren, y de que no lleuen insignias, ni tengan particulares asientos publicos, no la auiendo interrumpido las susodichas partidas del oficio de Maestro Racional, o quãdo se lleuasse cuenta cō ellas, q̄dado por lo menos centenaria, no solo tiene possessiō, y vltimo estado para v̄cer en este articulo, mas aun legitimo titulo de presunto priuilegio para ganar en la propiedad.

Et vt non dubia tollamus, quãto al asiento, y insignia en este juyzio possessorio, quando fuera disputable, si en otro

C juy

Por la ciudad de Huesca

juyzio despues de auer manda-
do su Magestad que vlassse de
insignia la auria de tener, pero
en este no admite disputa, y el
assiento publico, no le compe-
tiendo de fuero, ni auiedo no-
ticia que le tenga en otras ciu-
dades, ni lugares del Reyno,
tampoco es creyble que su Ma-
gestad mande que se le aya de
dar, ni en este proccesso puede
obtenerle.

La disputa consiste en los
derechos de las colonias, en
los quales *Molina d. verb. fir-*
ma. fol. 153. de firmantibus con-
tra iura regalia. admite la inme-
morial por legitimo titulo, *ex*
l. 3. S. ductus aquæ. de aqua quoti.
Et æstiuæ. Et in cap. ad decimas.
de resti. spoliat. quem tacitus pro-
bat Plebanus ibi ex nu. 129. Ha-
bet enim immemorialis præ-
scriptio vim legis, sicut consue-
tudo generalis, & per eã quæ-
ritur totalis exemptio, & liber-
tas tanquam ex priuilegio.
Abb. consi. 94. in 1. & de quibus
uis oneribus loquutus, consi.
26. num. 3. Et 4. in 2. Federi.
de Senis consi. 234. Zabarel. consi.
38. & in iuribus Regalibus, &
foli Principi reseruatis, opti-
me Bald. consi. 420. in 1. Et con-
sil. 201. Et 257. in 2. Habet
enim immemorialis vsus etiã

ad exemptionem iurium rega-
lium vim cuiuscumque tituli,
Alex. plene consi. 6. in 1. Anchar.
consi. 339. num. 6. Zabarel. consi.
118. num. 8. Deci. consi. 534. nu. 9
Et 649. nu. 7. uterque Riminal.
senior consi. 39. num. 29. in 1. Iu-
nior consi. 26. nu. 17. Bursat. consi.
138. num. 5. Beccius consi. 96. nu.
mer. 5. Curti. luni. consi. 124. nu.
10. Ludoui. Molin. de Hispan.
primog. lib. 2. cap. 6. num. 13. ex
Baldo in cap. 1. num. 3. quæ sint re-
galia. Iasone in l. de quibus. de le-
gib. num. 43. adijciens num. 14.
hæc verba: Atque tanta etiam sit
eius potestas, ut potestati Principis,
seu Imperatoris, æquari com-
pertum sit, ut dixit Andra. de Iser-
ni. in cap. unico. verb. flumina.
num. 7. quæ sint regalia. in vsibus
feudor. Iaso. in l. quo minus. de flu-
min. num. 42. Et alibi sepe Scri-
ben. nimirum igitur si appellemus
eam consuetudinem: cum etiam lex,
priuilegium, atque constitutum ap-
palleri possit.

Y tiene la misma authori-
dad la centenaria. *Cynus in l. 2.*
C. de serui. Et aqua. q. 10. Balb.
de præscrip. 2. par. 5. par. quæst. 6.
num. 24. Anton. Gabiel, qui hæc
esse communem profitetur, ritu. de
præscrip. conclu. 1. num. 1. Et 73.
qua de re late disputant Couar. re-
gul. possessor. 2. par. S. 3. ex num. 6.

Con el Regio Fisco, y el Merino:

Crauetta de antiqui. tempor. 4. par. §. absolutis. Molina d. cap. 6. n. 44. post ordinarios omnes, & glossam in cap. cum nobis. de prescriptio. Y quando V. Señoria inclinasse, en que Moliua cap. 45. & *Couar. nu. 9.* distinguen, que quando la presumpcion esta contra el que prescribe, eo differt la centenaria de la immemorial, que no procede sin titulo que quite la resistencia del decho. Es de advertir, que aunque estos dos grauissimos authores dizen, que es mas verdadera aquesta opinion, que fue del Cardenal *in cap. si diligenti. ad finem. de prescrip.* pero reconocen la nueltra por mas comun. Demas, que Crauetta *d. 4. par. §. absolutis. numer. 4. ex Alexan. consi. 208. in 2. repetito consi. 140. in 7.* tambien refiere, que la centenaria no solo tiene la misma authoridad, pero mayor que la immemorial: *idem repetit d. 4. par. de antiqui. tempor. §. materia ista. nu. 42.*

Demas, que en nuestro caso no parece necesario averiguar, qual de las dos opiniones sea mas verdadera, y mas comun, pues Molina *d. tit. de firmanibus contra iura regalia.* presupone la memoria en contrario bien, y legitimamente pro

uada. Y de las prouanças del Fisco, y del Merino no resulta sino por las memorias que sacaron de los libros del Maestro Racional, y aunque las letras vienen con authoridad, pero los libros donde se saca, no se saben que sean autenticos, ni semejantes asientos por los ministros sin la parte, a quié pretenden que han de perjudicar, hazen perjuyzio, sino solamente contra quien escriue, y los manda escriuir *Abb. in c. 2. num. 10. in fin. de fide instrum. ex distinctionibus, quas late prosequitur Menoch. casu 92. & 93. vt ex his non solum centenaria, sed & immemoriali sit corroborata intētio ciuitatis Oscæ.*

Ni obstan las dificultades, que V. S. representò en la informacion, que son. La primera, que litiga su Magestad, y que debet obtinere etiam in hoc inferiori possessorio: quia nunquam est sine possessione. *Pleban. §. firma d. num. 53.* La segunda, que muchos de los testigos mas importantes de la ciudad son della, y por consiguiente insuficientes. La tercera, que todos los testigos dicen, los que deponen de facto proprio, que ni le pagaron, ni se les pidieron, y los que de

auer

Por la ciudad de Huesca

auer visto suceder los casos, y visto y entendido, que los Merinos no llevaron este derecho, y de la notoriedad que ay en la ciudad y su comarca de q̄ no se deue, tambien añaden, que no le han pedido los Merinos. De donde pretende la parte contraria, que no ha corrido prescripcion alguna: pues los derechos de facultad no se prescriben hasta que queriendolos vsar, ay contradicion, y despues corre tiempo de legitima prescripcion, alegando a *Alex. conf. 136. in 2. à Rebus. 3. tomo de mater. possessor. in praes. num. 160.* y a *Rip. respons. 4. num. 13. de diuers. rescrip.* La quarta, que auiendo conseruado su Magestad el derecho de nombrar Merino en Huesca, y como algun testigo de los de ella dize, conseruando la preheminiencia, de que no se leuãten los cuerpos interfectos, sin llamarle, con esto parece, que conserua la possession de lo consecutiuo, que es las preheminiencias y emolumentos del oficio.

La quinta, q̄ no aproueche la possession con la firma.

La sexta, que la tolerancia de los Merinos, no daña a su Magestad.

Porque se responde a la primera, que la presumpcion de la possession por su Magestad, y sus ministros, y la resistencia del derecho ob defectum tituli in colligatore, no tendria lugar en nuestro Reyno en el inferior possessorio, in quo ut dixi, possessio nudi facti requiritur, & quantũuis vitiosa sufficit, at Didacus in plenario possessorio loqui videtur d. c. 17. num. 6. sicut & Rebus. quẽ ibi ipse recenset, & Menoch. d. remedio 3. num. 154.

Rursus dicitur, que aquesto es presumptiuo, y assi procede alio in possessione non existente, & ita in exercitio iurisdictionis, etsi continuo non exerceatur a Rege, vel officialibus, ex *Bal. in l. Æmilius. nu. 2. de minor.* & *Fabro in §. retinenda num. 21. de interd. obseruat D. R. Sesse de inhibitio. cap. 30. nu. 208.*

Insuper animaduertitur, q̄ quando en este juyzio la resistencia del derecho fuera considerable, iuxta tex. in cap. cum persona. de priuileg. in 6. bastaua qualquier titulo presumpto ad tollendam eam iuris resistentiam. Y auiendose prouado la immemorial, no solo ay titulo presumpto, con que se contento Couar. d. cap. 17. nu. 6

uersi.

Con el Regio Fisco, y el Merino:

versu. secundo oportet. Alexan. consil. 7. in. 2. Felin. in cap. cum non liceat. de prescrip. Bald. consil. 267. num. 9. in 1. in his enim immemorialis prescriptio æquiparatur veritati. Peregrin. de iur. Fisci lib. 1. tit. 2. num. 61. imo & titulo, & expressæ concessioni, cap. super quibusdam. §. præterea. de verbor. signifi. ex quo, & Oldrado consil. 172. & alijs latissime exornat Mastril. de Magistrati. lib. 1. cap. 19. ex num. 6.

A la segunda, verdad es, q̄ los testigos de la Ciudad seglares por el interese, que podría tener, no serian suficiētes, pero sonlo los clerigos, y los della tambien ayudan; y los que deponen de casos que a ellos mismos les sucedieron, y que no pagaron, concluyen la exempcion que la Ciudad pretende: y es digno de consideracion, que auiendo aprehendido la Ciudad con el mismo derecho que deduze en su proposicion, no se aya prouado si quiera de auditu, vn caso, en que se pidiessen y exigiessen estos derechos, y no prouando aduersus tertium los asientos que se han sacado de los libros de cuentas del Maestro Racional, como queda dicho, y siendo Pedro de Roda en lo

chegra con ministerio de

que depone testigo singular, de lo que oyo a su padre, que tampoco le declaro lo que cōtuuiessen los processos q̄ dixo auia aētitado como Notario del Merino, y siendo los casos sucedidos tan frequentes, quãdo no fuera mas, que no auer-se prouado vna sola exaccion, por escritura authētica, o testigos saltē de oydas, ex sola allegatione negatiuæ, vagæ, & indefinitæ nullo tempore circūscriptæ, por presumpcion de derecho quedaua prouado el intento de la Ciudad, *ex Baldo in l. 2. C. de erro. aduoc. ad fi. vbi dicit, quod negatiua indefinita eo ipso probatur iuris presumpcionem, quod non probatur cōtrarium, quem sequitur Fuluius Pacian. lib. 1. de probatio. cap. 46. num. 50.* Lo qual particularmente ha de tener lugar en este processo real, y a que vino el Regio Fisco, deduziendo posesion, que si la tuuiera le fuera facil prouarla.

A la tercera duda, que es la principal que V. Señoria represento, que era necessario para esta prescripcion, que se huieran pedido aquēstos derechos por los Merinos, ex *authoritate Alexan. consil. 136. ex nu. 8. in 2. & aliorum. dici potest*

D test

Por la ciudad de Huesca

test in proposito, quod bonus quandoque dormitat. Homerus, quamuis enim Alex. parens veritatis in legali disciplina habeatur, in proposito tamen & deceptus fuit, & communiter improbatur. Est enim verius, & receptius, que en las collectas, o qualesquiera exacciones, quæ possunt exigi a necessarijs debitorib⁹ inuitis, para q̄ se prescriua la exēpciō, no se requiere peticiō alguna, porque ni son de mera facultad, ni consistunt in mera negatione, sed implicant, & inuoluunt contrarium actum affirmatiuum de no pagar: cum tamen sapissime & iudices acciderint casus harum necessariarum exactionum ex parte debitorum, pudieron los Merinos no pedir; pero cōsiguiose por su negligencia iuris ministerio la prescripcion: & ita improbant nominatim Alex. d. consi. 136. Crauetta consi. 111. num. 21. pulcherrime Natta consil. 406. ex num. 19. qui omnium optime Alexandri fundamenta repellit. d. consi. 136. Iacob. Berrita consi. 148. nu. 2. Cardin. Thuscus qui magis communem esse profitetur. 6. tom. verb. prescriptio. conclu. 538. numer. 6. & eodem verb. & tomo. conclu. 536. nu. 2.

improbant etiam Alexan. Ruinus consi. 217. num. 13. in 1. Cephal. consi. 139. & iterum Crauetta de antiquita. tempor. 4. par. S. fina. ex num. 36. vbi vberius respondet fundamentis Alexandri, qui omnes rectissime animaduertunt, minus recte Alexan. motum fuisse autoritate Bartoli in l. in filijs. 35. num. 2. C. de decurio. lib. 10. in l. cum scimus. nu. 2. C. de agricol. & censu. lib. 11 que hablo en terminos differentissimos, si vna ciudad tiene obligacion de hazer exercito quando le haze el Principe, resoluiendo, que aunque passen cien años, ni otro tiempo, no prescribira la exempcion deste derecho, si el Principe a quien se deuia, no le pidio. Contingere quippe posset, que le fuesse de carga el socorro por no le auer menester, y assi en aquellos casos por mil años no auria prescripcion, sino es que pidiendolo y negandosele, Princeps acquieuisset. Con que quedarespondido a la mas vrgente replica que V. Señoria hizo. Y de camino a Rebuffo. 3. tomo. de mater. possesso. in prefa. numer. 160. Demas, que aunque ex propria sententia tuuo la opinion de Alexandro sin allegarle,

Con el Regio Fisco, y el Merino,

garle : pero el mismo dixo, que auia oydo, que se auia juzgado lo contrario.

Ya Ripa *d. respon. 4. de diuers. rescrip.* se responde mas facilmente, qui generalius adhuc, quatuor illa requisita retulit, vt iuribus facultatis præscriberetur.

A la quarta dificultad, que con el nombramiento de Merino, y el derecho, que vn testigo de la ciudad señala, que sin el no se leuanten los cuerpos interfectos se responde, quod à diuersis non fit illatio, y que antes el tener alli Merino, corrobora mas la prescripcion de la inmunidad destes derechos hoc est quod vulgo dici solet, tantum præscriptum, quatum possessum.

La quinta duda, que la posesion que se gano con la firma, no sufraga a la ciudad, por que con ella se conseruan los derechos de las partes, cessa porque corre en la oblata de aprehension, à cuius tempore el luez se ampara de la posesion, saluo el derecho de las partes: pero con la firma el firmante sibi soli prospexit. Y si mantiene V.S. la posesion cõseruada con violencia en este articulo, à fortiori la que se conserua con ministerio de

luez, principalmente quando queda prouada de antes tan antigua, como lo juzgo por la villa de Molinos, con el lugar de la Mata.

Finalmente, a la sexta duda, que la tolerancia de los Merinos no puede dañar a su Magestad, se responde, quod imo scientia officialium Principis ad quos illius rei cura pertinet cum eorum tolerantia sufficit pro scientia Principis, & Principi præiudicat. sic Bar. in l. si publicanus. S. vectigalibus. de publican. Alex. conf. 6. col. 2. in 1. & conf. 24. num. 16. in 5. verba sunt Peregrini de iure fisci. lib. 6. tit. 8. num. 26. ad me dium, vbi in eam sententiam plures alios Doctores refert. Et Balb. de prescrip. 2. par. 5. par. princip. num. 19. Et Crauetam de antiquita. tempor. S. absolutis, num. 23. y la immemorial, o cent enaria dubio procul ex tolerantia officialium subsistit contra Principem. Peregrini. d. tit. 8. num. 28. in fine.

De donde parece, que no puede negarse, que la Ciudad no aya prouado la immemorial, pues por insolemnes, y q̄ passaron entre solos los Merinos, y ministros del Racional, no la interrumpen las partidas del : y por consiguiente queda prouada in terminis glo-

Por la ciudad de Huesca

glossa passim canonizata in c. 1. de prescrip. in 6. quia ipsi testes non solum non viderunt, nec audierunt contrarium aliquando factum fuisse, nec a maioribus acceperunt, vidisse, nec audisse, imo potius vidisse, & audisse oppositum, quod Offenses nunquam hæc iura persoluerunt, comprehendendo actio positio de ocurrir los casos frequentissime, y de no pagar; razon congruente en todos los testigos, maxime deponiendo muchos de facto proprio que no las pagaron, y los mismos Tenientes de Merino, que aunque sean de la Ciudad, conducunt non parum. Y assi queda legitima-mente prouada la inmemorial ex late traditis per Aymonem d. 4. par. 5. absolutis, & S. materia ista. & alios DD. supra relatos.

Y siempre he entendido, q̄ assi de derecho comun, como de practica del Reyno, el requerirse inmemorial para prescriuir los derechos Reales, procede potissimum, prout distinguitur contra ordinariam, aut longi tēporis triginta, vel quadraginta annorū prescrip-tionem, non vero contra centenariam, quæ secundū plerosque, vel eiusdem, vel superioris est

si quis in terminis in terminis

glo-

potestatis. La qual, pues concurra tolerancia, sufficit pro ingenuitate ex Anton. Fabro. C. de prescrip. quæ pro libertate cōpetit. defini. 1. qui C. de prescrip. 30. vel 40. annor. defini. 2. pulcherrime ex deliberatione Senatus confirma nuestro assumpto: que si bien para muchos efectos se distinguen la inmemorial, y la centeneria, segun Couarruias, Molina, y Cræueta supra, pero quanto a que se presume titulo y buena fee, y que tenga fuerça del, (en que consiste el pleyto) no se diferencian. Fabri celeberrimi consulti hæc sunt verba d. defi. 2. *Etsi prescriptio centum annorum in plerisque differt ab ea, quæ est tanti temporis, cuius initij non exret memoria: in hoc tamen conuenit, quod neque tituli, neque bona fidei probationem ullam requirit.* Balb. 2. par. 3. par. princip. q. 6. nu. 18. *Nam præter id, quod ex solo lapsu tan longi temporis, & titulus, & bona fides facile præsumitur: ipsa etiam temporis antiquitas utroque casu veri tituli vim obtinet.* l. ult. de aqua pluua arcen. l. 1. §. vlti. eod. l. 3. §. ductus aquæ de aqua quotid. & asti. cui consequens est, vt si tam diutinæ possessionis titulus aliquis vitiosus proferatur, aut qua alia ratione, malam fidem

Con el Regio Fisco, y el Merino,

dem ab initio interuenisse appareat, centenaria præscriptio nulla sit. Y así, ya por la inmemorial, y a quando fuera de los cien años, tiene presumpció de titulo la ciudad, y siendo así, que la centenaria de derecho, aun en los casos priuilegiados corre contra el Principe, *ex Socin. Iunio. cons. 76. ex nu. 85. in 1. Peregrin. d. lib. 6. tit. 8. nu. 28. in fine & latius num. 42. ex communi in l. fi. C. de sacrosan. Ec*

cles. & in authen. quas actiones cum alijs per eum ibi allegatis. Todo lo qual, principalmente tendrá lugar en este articulo, in quo absque possessione non uidentur Fiscus, & Merinus posse obtinere, sub tanti Senatus grauissima censura, qui facile pro dignitate supplebit quæ desunt Aduocato vix ob temporis angustiam ualenti prædicta perpendere.

Michael Pastor.



Con el Regio Fisco y el Merino.

de hechos propios, y que si los otros ayan pagado, o no lo podian saber por confesiones de los que ayan hecho los casos, y de los Jueces de Merinos parece que no es esta negativa en forma vaga, sino referida a personas ciertas, y casos limitados.

Primer se responde, que practicans inmutatam non est necesse quod probet se non soluisse, sed sufficit quod aliter non soluisse. Bar. conf. 79. lib. 1. Covar. conf. 143. col. 2. vel. 3. Al. enarb. conf. 7. num. 8. An. D. de. commun. opin. lib. 2. tit. de probat. conclus. 6. num. 3. 8. Et cum aliter non constet esse in quasi possessione libertatis si solutio non probetur, la. qual parece que esta justiciantissima, y probada para obtener en este art. y aun en el de la propiedad, por las razones arriba brevemente referidas por la brevedad del tiempo. Salva escritura, &c.

El Doctor Lubero.

de hechos propios, y que si los otros ayan pagado, o no lo podian saber por confesiones de los que ayan hecho los casos, y de los Jueces de Merinos parece que no es esta negativa en forma vaga, sino referida a personas ciertas, y casos limitados.

Finalmente no obsta de que los testigos son de la Universidad, y que deponen de una negativa vaga, porque a lo primero se dice, que ya muchos que son de fuera de los lugares circunvecinos, y ay de ellos, los quales son testigos, y asi pueden servir para ayudar la prouanza de ellos.

A lo segundo se responde, que jurando la fama de que no se denia derecho de fanegras, y que deponen algunos

11

